

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No.: 110014003054-2023-01064-01
ACCIONANTE: DUVÁN ANDRÉS MURILLO SÁNCHEZ
ACCIONADOS: EPS FAMISANAR S.A.S Y HOSPITAL
UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL
DE BOGOTÁ

ACCIÓN DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA

Se decide la impugnación formulada por el HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL, contra la sentencia proferida el 7 de noviembre de 2023 por el Juzgado Cincuenta y cuatro (54) Civil Municipal de Bogotá D.C., mediante la cual se ampararon los derechos fundamentales a la salud y a la vida del señor DUVÁN ANDRÉS MURILLO SÁNCHEZ.

ANTECEDENTES

El señor MURILLO SÁNCHEZ, interpuso acción de tutela para la protección de sus derechos fundamentales a la salud y a la vida que consideró vulnerados por EPS FAMISANAR S.A.S Y HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL DE BOGOTÁ.

En síntesis indicó que el 6 de julio de 2023, su médico tratante le ordenó "REMISIÓN A ORTOPEDIA DE 4º NIVEL - ORTOPEDIA RECONSTRUCCIÓN ÓSEA Y ALARGAMIENTOS"

Señaló que le solicitó a EPS FAMISANAR S.A.S la autorización de ese procedimiento a lo cual, le entregaron la pre autorización de servicios No. (POS) 251-101394113 dirigida al HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL DE BOGOTÁ.

Informó que al dirigirse a esa institución, le informaron que debía comunicarse a través de correo electrónico, a lo cual lo realizó sin que a la fecha le agenden el procedimiento requerido.

FALLO DEL JUZGADO

El Juzgado Cincuenta y cuatro (54) Civil Municipal de esta ciudad, en sentencia de 7 de noviembre de 2023 concedió la protección solicitada y en consecuencia le ordenó a EPS FAMISANAR S.A.S asignar y garantizar "CONSULTA POR PRIMERA VEZ

CON LA ESPECIALIDAD DE ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA DE 4º NIVEL” en el HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL DE BOGOTÁ absteniéndose de anularla o cancelarla y al hospital le ordenó que una vez sea radicada la autorización, proceda a agendarla en un plazo no superior a 15 días calendario.

Como argumento de la decisión, el fallador de primera instancia indicó que el procedimiento ya se encuentra prescrito por el especialista de la salud y EPS FAMISANAR S.A.S expidió la pre autorización dirigida al HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL DE BOGOTÁ, sin que ninguna de las partes lo desconociera.

De otro lado expuso que si bien, el señor MURILLO SÁNCHEZ fue atendido por el HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL DE BOGOTÁ el 30 de octubre de 2023, debe tenerse en cuenta que esto ocurrió por el pago que realizó de manera particular, puesto que si bien tenía agendado el procedimiento para ese día, a última hora le fue informado al accionante que la E.P.S. lo canceló.

Entonces, EPS FAMISANAR S.A.S debe garantizarle al accionante el servicio a la salud de conformidad con lo que le ha sido ordenado por su médico tratante.

LA IMPUGNACIÓN

Dentro de la oportunidad legal, el HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL DE BOGOTÁ impugnó la decisión y en su escrito señaló que deben ser revocados los numerales primero y tercero de la sentencia de primera instancia.

Como sustento de su inconformidad, señaló que los servicios requeridos por el accionante no han sido desconocidos por esta entidad, por el contrario, el señor MURILLO SÁNCHEZ fue atendido el 30 de octubre de 2023 en las especialidades de ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA.

Indicó que si la E.P.S. no autoriza los servicios a sus afiliados y a ellos finalmente les corresponde sufragarlos, son situaciones ajenas a esta institución y por tanto, no debe acarrerar con la negligencia de EPS FAMISANAR S.A.S

Adicionalmente expresó que su agenda se determina según el orden de llegada y en caso de que EPS FAMISANAR S.A.S no autorice los servicios pero estos se requieran con urgencia, le corresponde a esa entidad satisfacer la necesidad del accionante, sin que el HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL DE BOGOTÁ deba soportar cargas desproporcionadas e injustas.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado de segunda instancia ostenta competencia para conocer y decidir la presente impugnación de conformidad con las previsiones, no sólo del Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela, sino del artículo 2.2.3.1.2.1, del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, modificado por el Artículo 1 del Decreto 333 de 2021, el cual fija reglas para el reparto de las acciones de tutela.

En la impugnación objeto de estudio, el HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL DE BOGOTÁ solicita que sean revocados los numerales primero y tercero de la sentencia de primera instancia, aduciendo que no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante y que se le han impuesto cargas que no le corresponde asumir.

El artículo 49 de la Constitución Nacional consagra el derecho a la salud que tienen todos los habitantes en el territorio nacional y el deber del Estado de atenderlo, previendo lo necesario para que su prestación sea eficiente y generalizada.

Ha indicado la Corte Constitucional que el derecho a la salud es un derecho fundamental en sí mismo, pues resulta esencial para el mantenimiento de la vida en condiciones dignas, además como servicio público esencial obligatorio el cual debe prestarse en de manera oportuna, eficaz y con calidad.

En sentencia Sentencia T-234 de 2013 con Magistrado Ponente Luis Guillermo Guerrero Pérez hizo referencia a que:

"La Corte ha sostenido que una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de manera que el mismo no sea suspendido o retardado, antes de la recuperación o estabilización del paciente. Asimismo, este derecho constitucional a acceder de manera eficiente a los servicios de salud, no solamente envuelve la garantía de continuidad o mantenimiento del mismo, también implica que las condiciones de su prestación obedezcan a criterios de calidad y oportunidad (...) Por este motivo, las Entidades Promotoras de Salud, al tener encomendada la administración de la prestación de estos servicios, que a su vez son suministrados por las IPS, no pueden someter a los pacientes a demoras excesivas en la prestación de los mismos o a una paralización del proceso clínico por razones puramente administrativas o burocráticas, como el cambio de un contrato médico. En efecto, cuando existe una interrupción o dilación arbitraria, esto es, que no está justificada por motivos estrictamente médicos, las reglas de continuidad y oportunidad se incumplen y en consecuencia, al prolongarse el estado de anormalidad del enfermo y sus padecimientos, se desconoce el derecho que tiene toda persona de acceder en condiciones

dignas a los servicios de salud.”

De conformidad con lo anterior y al revisar los documentos que reposan el expediente de tutela, se tiene que al señor DUVÁN ANDRÉS MURILLO SÁNCHEZ se le ordenó desde el 6 de julio de 2023 “REMISIÓN A ORTOPEDIA DE 4º NIVEL – ORTOPEDIA RECONSTRUCCIÓN ÓSEA Y ALARGAMIENTOS” y posteriormente, E.P.S. FAMISANAR S.A.S expidió la pre autorización y el direccionamiento de servicios dirigidos al HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL DE BOGOTÁ; sin embargo, el accionante no pudo ser atendido en la fecha asignada porque E.P.S. FAMISANAR S.A.S lo canceló a ultima hora.

Este Despacho concuerda con el juzgador de primera instancia en lo que respecta a proferir las ordenes de tutela para que sean cumplidas por la EPS FAMISANAR S.A.S y el HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL DE BOGOTÁ, ya que resulta necesario que las dos entidades de manera conjunta y mancomunada realicen las gestiones correspondientes a fin de brindar y garantizarle al señor MURILLO SÁNCHEZ los procedimientos que le han sido prescritos por su médico tratante y así tratar su diagnóstico.

De otro lado, el HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL DE BOGOTÁ hizo referencia a que no debe asumir cargas desproporcionadas e injustas, sin embargo, al revisar el informe que rindió y el escrito de impugnación, en ningun momento expresó la falta de convenio con EPS FAMISANAR S.A.S, por el contrario y como se reitera, la E.P.S. expide las remisiones del paciente a esta institución.

Conforme lo expuesto, se concluye que el fallo de primera instancia será confirmado.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo proferido el 7 de noviembre de 2023, por el JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR éste proveído por el medio más expedito a los intervinientes, de tal manera que se asegure su conocimiento.

TERCERO: REMITIR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

DMR

Firmado Por:
Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c874e7e781e24f74dd4c310cb56682e1c054282c964b177a09543361fd79ecd**

Documento generado en 04/12/2023 02:11:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>